



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 314 -2018-SUNARP/SN

Lima, 07 DIC. 2018

**VISTOS**, el Memorándum N° 2745-2018-SUNARP/OAB/OGA de fecha 19 de noviembre de 2018, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 1367-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 16 de noviembre del 2018, emitido por la Oficina de Abastecimiento y el Informe N° 1035-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 26 de noviembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Sunarp; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de octubre de 2018, se suscribió con la empresa WR CONSULTORES S.A.C., el Contrato N° 054-2018-SUNARP, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 019-2018-SUNARP – Procedimiento Electrónico, para la contratación del Servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel perfil del proyecto: Mejoramiento y ampliación de los servicios registrales de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, por el monto de S/ 103,450.00 (Ciento tres mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles), que incluye todos los impuestos de ley;

Que, en aplicación del numeral 43.6<sup>1</sup> del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, **en adelante el Reglamento**, y en función de la acción de fiscalización posterior, la Oficina de Abastecimiento, a través del Oficio N° 290-2018-SUNARP/OGA/OAB de fecha 17 de octubre de 2018, solicitó a la empresa R&S CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., se pronuncie respecto a la veracidad y exactitud de la documentación presentada por la empresa WR CONSULTORES S.A.C., como parte de su oferta, en el referido procedimiento de selección, consistente en cuatro (04) certificados de trabajo, emitidos a favor del Ingeniero Julián Yanavilca Ramos, por los servicios profesionales prestados como Especialista en Instalaciones Sanitarias en los siguientes periodos: (25/04/2013 al 22/09/2013), (05/06/2010 al 01/11/2010), (03/02/2011 al 01/12/2011) y (04/08/2009 al 31/12/2009);

<sup>1</sup> Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro.

43.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, como respuesta a lo solicitado, el Gerente de la empresa R&S CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. mediante Carta N° 058-2018/R&S-GG recibida el 29 de octubre de 2018 señaló lo siguiente: *“Nos dirigimos a usted -en atención al documento de la referencia-, con el fin de informar respecto a la veracidad y exactitud de los certificados de trabajo que se adjuntan al documento de la referencia, que llevan el nombre del Ing. JULIAN YANAVILCA RAMOS. Al respecto expresamos lo siguiente: **No conocemos al mencionado profesional. No ha presentado servicios en mi representada. En consecuencia: los certificados que se adjuntan CARECEN DE VERACIDAD Y EXACTITUD**”.* (El resaltado es agregado);

Que, en virtud a ello, a través del Oficio N° 825-2018-SUNARP/OAB/OGA de fecha 05 de noviembre de 2018, la Oficina General de Administración solicitó a la empresa WR CONSULTORES S.A.C., la presentación de sus descargos;

Que, con Carta N° 041-2018-WRCONSULTORESSAC/GG recibida el 09 de noviembre de 2018, el Gerente General de la citada empresa presentó sus descargos, argumentando que por falta de tiempo no verificó los certificados proporcionados por el Ingeniero Julián Yanavilca Ramos; además, alega que en los términos de referencia del procedimiento de selección solo se pedía un (01) año de experiencia para el profesional especialista en Ingeniería Sanitaria y que el mencionado ingeniero cumple ampliamente con la experiencia requerida;

Que, al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, por lo que el contratista debió realizar la verificación correspondiente respecto a la veracidad de los mencionados certificados presentados, como parte de su oferta, en el marco del citado procedimiento de selección;

Que, asimismo, si bien en su oferta el contratista presentó doce (12) constancias para acreditar la experiencia del personal clave - Especialista en Diseño en Instalaciones Sanitarias y, que probablemente con las demás constancias correspondientes al Ingeniero Yanavilca se acreditaría la experiencia solicitada de un (01) año, debe tenerse en cuenta que no se está cuestionando si cumple o no con la experiencia en sí, sino la presentación de documentación falsa o adulterada como parte de su oferta en el referido procedimiento de selección. En ese sentido, el contratista no ha desvirtuado lo argumentado en su contra, ya que no ha presentado prueba alguna que acredite que los documentos cuestionados no son falsos e inexactos y que pueda revertir los resultados de la fiscalización posterior efectuada por la Entidad;



Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en reiterados pronunciamientos como en la Resolución N° 347-2015-TC-S2, ha señalado que para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio emisor a través de una comunicación oficial en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste;

Que, de esta manera, conforme al resultado del control posterior al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2018-SUNARP – Procedimiento Electrónico, la presunción de veracidad de los mencionados certificados presentados por la empresa WR CONSULTORES S.A.C. como parte de su oferta para sustentar la experiencia profesional del Ingeniero Julián Yanavilca Ramos, ha quedado desvirtuada, toda vez que se ha constatado con la información proporcionada por la empresa emisora de dichos certificados (R&S CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.), que no se ajusta a la realidad de los hechos;

Que, según lo precisado en el literal b) del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, **en adelante la Ley**, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio del contrato, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión N° 136-2017/DTN ha señalado que, la transgresión del principio de presunción de veracidad, se limita a estos dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato;

Que, asimismo, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento señala que: **(...) En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. (...)**. (El resaltado es agregado);

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, se determinaría que la documentación presentada por el contratista WR CONSULTORES S.A.C., en el citado procedimiento de selección, resultarían ser documentos falsos y con información inexacta, corroborándose el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, configurándose la causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por lo que corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

Que, con Memorandum N° 2745-2018-SUNARP/OAB/OGA de fecha 19 de noviembre de 2018, la Oficina General de Administración remite la opinión técnica efectuada por la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, a través del Informe N° 1367-2018-SUNARP/OGA-OAB de fecha 16 de noviembre del 2018, concluyendo que el contratista WR CONSULTORES S.A.C. ha incurrido en la causal de nulidad del contrato, contenida en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por haber transgredido el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, por la presentación de documentos falsos en su oferta;

Que, al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1035-2018-SUNARP/OGAJ de fecha 26 de noviembre de 2018, concluye que resulta procedente que se declare la nulidad de oficio del mencionado contrato de consultoría, por la presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación Simplificada N° 019-2018-SUNARP- Procedimiento Electrónico, transgrediéndose el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, de conformidad a lo previsto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley;

Que, en consecuencia, dada la trasgresión al principio de presunción de veracidad, resulta pertinente declarar la nulidad del citado contrato, conforme lo solicitado por la Oficina General de Administración;

Que, por otro lado, la presentación de información inexacta y documentos falsos constituyen infracciones a la Ley, según los literales i) y j) del artículo 50 de la Ley. Por dicho motivo debe ponerse en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos antes descritos, conforme lo previsto por el artículo 221<sup>2</sup> del Reglamento;

Que, finalmente, los actuados deben ser puestos en conocimiento de la Procuraduría Pública de la entidad, a fin de que dicho órgano interponga la acción penal correspondiente ante el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y en uso de la facultad conferida por el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

<sup>2</sup> Artículo 221.- Obligación de informar sobre supuestas infracciones.

"(...) Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta.(...)"



Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Abastecimiento;



## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1°.- Declaración de Nulidad**

Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 054-2018-SUNARP - Servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión a nivel perfil del proyecto: Mejoramiento y ampliación de los servicios registrales de la Oficina Registral de Juliaca de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, suscrito con la empresa WR CONSULTORES S.A.C., por la presentación de documentación falsa e información inexacta en la Adjudicación Simplificada N° 019-2018-SUNARP- Procedimiento electrónico, transgrediéndose el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, de conformidad a lo previsto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



### **Artículo 2°.- Notificación de la Resolución.**

Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración efectúe las acciones pertinentes para que se cumpla con notificar la presente resolución por conducto notarial a la empresa WR CONSULTORES S.A.C., de conformidad con lo dispuesto por el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento.



### **Artículo 3°.- Notificación en el SEACE.**

Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración efectúe las acciones que correspondan para la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a su emisión.



### **Artículo 4°.- Comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado.**

Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración efectúe las acciones pertinentes para informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a los hechos expuestos en la presente resolución y que motivaron la declaración de nulidad; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento.

**Artículo 5°.- Comunicación a la Procuraduría Pública de la Sunarp.**

Disponer que la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración ponga en conocimiento de la Procuraduría Pública de la entidad los hechos antes descritos, adjuntando copia fedateada de la documentación respectiva, a fin de que dicho órgano interponga la acción penal correspondiente ante el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**



MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
SUNARP

D. Morales